



## EXPEDIENTE 28/2014-15

### RESOLUCIÓN

El Juez de Disciplina Social de Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante designada indistintamente como "LFP" o "Liga Nacional"), una vez examinado el expediente 28/2014-15 incoado contra el Elche Club de Fútbol, SAD (en lo sucesivo, designado indistintamente con esta denominación o como "Elche"), por presunta infracción a los Estatutos Sociales de esta LFP, ha adoptado con fecha de hoy la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de abril de 2015, el Presidente de la LFP dirigió una comunicación al Juez de Disciplina Social de esta Liga Nacional en la que, entre otras cuestiones, puso de manifiesto que el Elche mantiene deudas con la AEAT, como consecuencia de las diligencias de embargo de créditos al efecto notificadas por la mencionada Administración a esta Liga Nacional por un importe total de 4.397.043,23 euros y 4.468.095,71 euros, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Mediante providencia remitida el día 16 de abril del 2015 al Elche, el Juez de Disciplina Social acordó, entre otras cuestiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de los vigentes Estatutos Sociales, la incoación del presente expediente disciplinario nombrando a tal efecto Instructor y Secretario, sin que el Elche formulase en tal momento alegación alguna al respecto.

**TERCERO.-** Con fecha 22 de abril del 2015, se declaró abierto el periodo probatorio y se otorgó un plazo de ocho días hábiles al Elche para que formulara cuantas alegaciones estimara convenientes y aportara los medios probatorios de los que intentara valerse en el presente expediente.

Cumplimentando dicho trámite, con fecha 5 de mayo del 2015, el Elche ha presentado un escrito de alegaciones al que ha anudado diversa documentación acreditativa de las manifestaciones contenidas en el referido escrito. A tal efecto, el Elche interesa en su escrito que, como consecuencia de que *"la toma de posesión de los nuevos dirigentes se ha producido hace apenas una semana, motivado dicho cambio de Consejo de Administración en la presunta negligencia dolosa de los anteriores gestores, se solicita un plazo adicional al objeto de poder cumplir con nuestras obligaciones de pagos, más aun teniendo en cuenta el espíritu deportivo que siempre ha motivado a esta entidad y a su afición, una de las más notables del fútbol nacional"* -sic-. En este sentido, en la alegación primera del escrito se admite la existencia de la deuda de la entidad con



la AEAT, manifestando expresamente la voluntad del cumplimiento prioritario por parte del Elche de las obligaciones económicas del Club. Asimismo, en la alegación segunda del escrito se interesa la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 72 de los Estatutos Sociales de la LFP y que se conceda un plazo razonable para que el cumplimiento de las obligaciones con la AEAT sea efectivo. En defensa de todo ello se aporta copia del Acta de la Junta General Ordinaria de la entidad de fecha 22 de diciembre del 2014 y de la Junta General Extraordinaria de fecha 28 de abril del 2015.

**CUARTO.-** Con fecha 12 de mayo del 2015, el Instructor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 85.2 de los Estatutos Sociales de esta Liga Nacional, requirió a la Sra. Directora legal y Secretaria de los órganos de gobierno y representación de esta Liga Nacional para que, en el plazo de un día remitiera la siguiente información: *"1. Certificación acreditativa de las cargas y gravámenes existentes, en su caso, a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en relación con el Elche CF, SAD, obrantes en el Libro Registro de cargas y gravámenes de los derechos federativos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, regulado en los artículos 22 a 31 del Libro IV del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como en cualesquiera otros registros de cargas existentes en la Liga Nacional de Fútbol Profesional. 2. Certificación acreditativa de las sanciones impuestas, en su caso, al Elche CF, SAD por parte de los órganos correspondientes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en su caso, durante las tres últimas temporadas deportivas 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015 y la naturaleza de los hechos y los motivos y razones de las mismas, respectivamente, a los eventuales efectos, en su caso, de la posible y eventual apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad estipuladas, entre otros preceptos, en los artículos 72 y 81 de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional"*.

**QUINTO.-** En contestación al anterior requerimiento, con fecha 13 de mayo del 2015, la Sra. Directora Legal y Secretaria de los órganos de gobierno y representación de esta Liga Nacional emitió el documento requerido por el Instructor, referenciado en el antecedente fáctico anterior y cuyo contenido literal es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *Que consultado el Libro de Registro de Cargas de Derechos Federativos abierto en esta Liga Nacional al Elche CF, SAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 a 31 del Libro IV del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, existen, al día de la fecha de la emisión de la presente certificación las siguientes cargas o gravámenes:*

- 1. Con fecha 11 de noviembre de 2003, se inscribió una Escritura Pública de cesión a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos de traspaso sobre los jugadores que componen la plantilla del Elche CF, SAD. Solo en el caso de no estar al corriente de pago conforme a lo establecido en la Resolución por la que se concede el aplazamiento, se ejecutarán las citadas garantías.*
- 2. Con fecha 9 de agosto de 2014, se inscribió una Escritura Pública por la que el Elche*



*CF, SAD, cede a la mercantil Eventospetxina S.L. por el plazo de ocho años el 50% todos los derechos económicos dimanantes de los derechos federativos que se materialicen en los traspasos, temporales o definitivos, de cualesquiera jugadores de la disciplina del Elche CF, SAD a otro Club.*

- 3. Con fecha 13 de abril del 2015, se inscribió un embargo decretado por la Agencia Tributaria sobre los derechos federativos de transferencia, derechos de formación, cláusula de rescisión u otra causa que origine un crédito por la extinción o traspaso de los jugadores que integran o han integrado la plantilla del Elche CF, SAD, por un importe de 4.397.043,23 €.*

**SEGUNDO:** *Que en relación a los créditos que corresponda recibir al Elche CF, SAD, de la LFP y/o la SEFPSA, existen al día de la fecha de la emisión de la presente certificación las siguientes cargas o gravámenes:*

- 1. Con fecha 31 de marzo de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del Elche CF, SAD que tenga pendientes de pago por la LFP, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no regularan facturación, por un importe de 4.468.096,00 €. Diligencia Nº 281523350914K.*
- 2. Con fecha 29 de abril de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del Elche Club de Fútbol, S.A.D., que tenga pendientes de pago por la LFP, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, por un importe de 4.453.092,00 €. Diligencia Nº 281523383053Y.*

**TERCERO:** *Que consultado el registro de las sanciones impuestas al Elche CF, SAD por los órganos disciplinarios de esta Liga Nacional durante las temporadas deportivas, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015 constan las siguientes sanciones:*

- 1. Durante la temporada deportiva 2012/2013, no se impuso sanción alguna al Elche CF, SAD.*
- 2. Durante la temporada deportiva 2013/2014, se impuso, por el Juez de Disciplina Social de esta Liga Nacional, una sanción al Elche CF, SAD, a través del expediente 11/2013/14, consistente en apercibimiento, con una multa accesoria de 60.000,00 €, como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 2.361.291,65 € (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales. Dicha sanción, de fecha 10 de julio de 2014, es firme y definitiva.*
- 3. Durante la temporada deportiva 2014/2015 se han impuesto, por el Juez de Disciplina Social de la LFP, al Elche CF, SAD, las siguientes sanciones:*



- 3.1. **Sanción de apercibimiento, multa accesoria por importe de 90.151,82 € y de inhabilitación por el plazo de un año al Presidente y al Consejero Delegado del Elche CF, SAD y por el plazo de seis meses al resto de miembros del Consejo de Administración, a través del expediente 20/2014/15, como consecuencia del incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los administradores y la facilitación de datos erróneos de carácter económico, a través del expediente 19/2014-15 (infracciones calificadas como muy grave y grave, respectivamente, ex artículos 69.2 c) y 69.3 b) de los Estatutos Sociales. Dichas sanciones, de fecha 12 de febrero de 2015, no son ni firmes ni definitivas, dado que se encuentran recurridas, en la actualidad, por parte del Elche CF, SAD y diversos administradores de la entidad ante el Tribunal Administrativo del Deporte.**
- 3.2. **Sanción de apercibimiento y multa accesoria por importe de 90.151,82 €, como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 2.518.845,49 € (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales). Dicha sanción, de fecha 20 de febrero de 2015, es firme y definitiva".**

**SEXTO.-** Con fecha 13 de mayo del 2015, se dio traslado de la certificación anteriormente referenciada al Sr. Presidente del Elche CF, SAD, concediéndole un nuevo plazo de alegaciones hasta las 17.00 horas del día 14 de mayo del 2015, si bien el Elche no ha formulado alegación alguna al respecto.

**SÉPTIMO.-** El día 14 de mayo de 2015, el Instructor formula Pliego de cargos y Propuesta de resolución en el que considera acreditado el "incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado debido a que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ("AEAT") ha dictado sendas diligencias de embargo de créditos del Elche contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional para garantizar el importe de la deuda tributaria correspondiente a la citada SAD, no ingresada en periodo voluntario, el recargo de apremio ordinario, los intereses y costas del procedimiento de apremio, por un importe total de 4.397.043,23 euros y 4.468.095,71 euros, respectivamente".

El Instructor propone en la misma resolución mencionada que se impongan al Elche Club de Fútbol, SAD las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.2 b), 72, 73, 78 B.2 b) y 4 b) de los Estatutos Sociales de la LFP:

- a) Descenso de categoría, ex artículo 78 B. 2. b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, al existir reincidencia, conforme ha quedado debidamente acreditado con anterioridad.
- b) Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78.B.4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales y 72 y 73 de los Estatutos Sociales. Atendiendo al elevado



importe de la cantidad adeudada a la AEAT, la existencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones con la AEAT y lo prolongado en el tiempo de la persistencia de la misma, se considera procedente imponer la sanción económica en su grado máximo, conforme ha quedado explicitado anteriormente.

**OCTAVO.-** Del anterior Pliego de cargos y Propuesta de Resolución, con fecha 22 de mayo de 2015 se dio traslado al Elche por plazo de diez días a fin de que formulase cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

El Elche, en dicho trámite, ha presentado escrito con fecha 29 de mayo de 2015 en el que alega lo siguiente:

1.- Considera que se ha producido un error en la valoración de las pruebas del expediente, dado que su deuda tributaria no es la consignada en la propuesta de resolución, sino de 4.468.095,71 euros, lo que implica que, como más adelante alega, debería considerarse pagada dicha deuda.

2.- El Elche, afirma, ha llegado a un acuerdo con la AEAT para el pago de su deuda. Dicho acuerdo se habría concretado, según el Elche, en un supuesto aplazamiento de parte de la deuda, o promesa de aplazamiento, sujeto a ciertas condiciones, y al pago de otra parte de la deuda, mediante un pagaré que se dice aceptado por la AEAT.

Como soporte de sus alegaciones presenta un certificado de la AEAT, un documento mercantil suscrito por representantes del Banco UBS, y un dictamen pericial acerca de diversos extremos afectantes a este expediente suscrito por D. Federico J. Bisquert Lafuente, experto contable judicial y economista forense.

Tras realizar dichas alegaciones, el Elche solicita que se reforme la propuesta formulada en el pliego de cargos, dejando sin efecto la misma y, en todo caso, que no se considere la existencia de circunstancias agravantes o, al menos, que éstas queden compensadas por los atenuantes muy cualificados que, según el Elche, resultan del comportamiento y actuaciones de su nuevo equipo directivo, relatados en el escrito de alegaciones.

**NOVENO.-** A la vista del escrito del Elche que acaba de mencionarse, el instructor del expediente, teniendo en cuenta las alegaciones en él contenidas y, de acuerdo con lo establecido en el art. 87 de los Estatutos Sociales, resuelve con fecha 2 de junio mantener la propuesta contenida en el Pliego de cargos referido en el precedente Hecho Séptimo, y elevarla para su resolución al Juez de Disciplina Social.

De dicha resolución el Instructor dio traslado al Elche en la misma fecha.



**DÉCIMO.-** Con la misma fecha 2 de junio, y resolviendo la solicitud formulada a tal efecto por la Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D, el Juez de Disciplina Social dictó providencia admitiendo la personación de la referida entidad, sin retroacción de actuaciones, y para los ulteriores trámites del expediente.

**UNDÉCIMO.-** Recibida la Providencia del Instructor por la que éste acuerda no modificar el Pliego de cargos y la Propuesta de resolución, y elevar la Juez de Disciplina Social dicho Pliego y Propuesta, el Elche presenta un nuevo escrito el mismo día 2 de junio, en el que realiza diversas alegaciones, además de aportar copia del pagaré a que aludía en su escrito anterior, solicitando además que se le dé un nuevo traslado de la propuesta de resolución, antes de su elevación al Juez de Disciplina Social.

Dicho escrito es trasladado por el Instructor a este Juez de Disciplina Social con fecha 3 de junio.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha 4 de junio de 2015, una vez elevado el expediente instruido al Juez de Disciplina Social para su resolución, el Elche presenta un escrito que denomina "escrito de manifestaciones", junto con diversos documentos, dirigido a la LFP, solicitando la suspensión del expediente por plazo de diez días, "al objeto de que las circunstancias concurrentes se materialicen". Dichas circunstancias son, al parecer, la realización de cobros que tiene pendientes el Elche, correspondientes a una serie de facturas que aporta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISCIPLINA SOCIAL. PROCEDIMIENTO.**

Corresponde al Juez de Disciplina Social la competencia para resolver el presente expediente disciplinario, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 87 de los Estatutos de la LFP. El procedimiento ha sido instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 80 y concordantes de los Estatutos de la LFP.

### **SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS**

En el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución del presente expediente, se imputa al Elche el *"incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado debido a que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ("AEAT") ha dictado sendas diligencias de embargo de créditos del Elche contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional para garantizar el importe de la deuda tributaria correspondiente a la citada SAD, no ingresada en periodo voluntario, el recargo de apremio ordinario, los intereses y costas del procedimiento de apremio, por un importe total de 4.397.043,23 euros y 4.468.095,71 euros, respectivamente"*.



El Elche CF, SAD, en su escrito de alegaciones al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, señala que es incierto que la deuda tributaria del Elche sea la resultante de las indicadas diligencias, considerando que se ha producido un error en la valoración de las pruebas del expediente, dado que su deuda tributaria no es la consignada en la propuesta de resolución, sino de 4.468.095,71 euros, lo que implica que, como más adelante alega, debería considerarse pagada dicha deuda.

Tal supuesto error, sin embargo, no puede compartirse, con independencia de cuál sea la deuda exacta del Elche con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Las diligencias de embargo de créditos recibidas por la LFP son las dos relatadas, recibidas en la LFP procedentes de la AEAT, ordenando el embargo de los posibles derechos de crédito del Elche.

En sus escritos de alegaciones, por otro lado, el Elche reconoce la existencia y realidad de la deuda con la AEAT, refiriendo cuantías parcialmente distintas de las consignadas en las diligencias de embargo, pero tal diferencia de cuantías afecta a la relación del Elche con la AEAT, no a la que ésta mantiene con la LFP ordenándole el embargo de créditos.

Sea cual sea, en fin, la cuantía, la realidad y certeza de la deuda y su carácter de vencida, líquida y exigible es reconocida por el Elche en sus escritos, por lo que no cabe poner en cuestión el soporte básico factual en el que se apoya el presente expediente, cual es el incumplimiento de sus obligaciones tributarias por el Elche, que se encuentran impagadas a fecha de hoy.

### TERCERO.- PRECEPTOS APLICABLES E INFRACCIÓN COMETIDA

Los Estatutos de la LFP, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, contienen las siguientes normas aplicables al supuesto considerado:

- El artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales de la LFP dispone que (la cursiva y el subrayado son nuestros): *"2.- Se consideran como infracciones muy graves: ... b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado".* Dicho precepto trae causa y reproduce literalmente lo dispuesto en el art. 76.3.b) de la Ley del Deporte, que señala que *"además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: ... b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas"*.

En el mismo sentido, el art. 16.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

- El artículo 78 de los Estatutos de la LFP, por su parte, al regular las sanciones, dispone: *"B) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:*



1.- *Apercibimiento... b) Por la comisión de la infracción prevista en los apartados b), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad. ...*

2.- *Descenso de categoría: ... b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y l), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad. ...*

3.- *Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club. Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e) y l), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.*

4.- *Sanciones de carácter económico. El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados. a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €...". b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.*

También este precepto reproduce lo dispuesto en el art. 79.3 de la citada Ley del Deporte, cuando dice que: "Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento.*
- b) *Sanciones de carácter económico.*
- c) *Descenso de categoría.*
- d) *Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional".*

En el mismo sentido, el art. 23 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

#### **CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL PRESENTE CASO**

##### **1.- La propuesta del instructor**

La propuesta de resolución del instructor formulada el 14 de mayo de 2015, de la que se dio traslado al Elche para alegaciones, entiende que ha quedado fehacientemente acreditada la comisión por parte del Elche de una infracción a los Estatutos Sociales de la LFP, calificada como muy grave, consistente en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, ex artículo 69.2 b) de los reiterados Estatutos, como consecuencia de las deudas que mantiene con la AEAT.

A juicio del instructor, el Elche mantiene una deuda con el Estado (la AEAT) a la fecha actual, requisito y obligación ineludible de cualquier afiliado a la LFP para poder participar en las competiciones profesionales futbolísticas organizadas por esta Asociación deportiva. De esta forma, dicha entidad está obteniendo una ventaja competitiva y económica considerable frente al





resto de entidades afiliadas a la LFP, lo que conlleva, obviamente, la imposición de las sanciones correspondientes.

Por otro lado, entiende el Instructor en su propuesta inicial que no cabe apreciar las circunstancias atenuantes previstas en el art. 72 de los Estatutos, si la circunstancia agravante de reincidencia.

Por un lado, de la certificación emitida por la Sra. Directora Legal y Secretaria de los órganos de gobierno y representación de la LNFP, referenciada en el antecedente de hecho Quinto precedente se infiere que:

- A través del expediente 11/2013-14, se sancionó al Elche con apercibimiento y multa accesoria por importe de 60.000,00 euros, como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 2.361.291,65 euros, infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales. Dicha sanción, de fecha 10 de julio de 2014, es firme y definitiva.
- Asimismo, durante la temporada deportiva 2014/2015 se ha impuesto, por el Juez de Disciplina Social de la LFP al Elche CF, SAD, entre otras sanciones, la sanción de apercibimiento y multa accesoria por importe de 90.151,82 euros, como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 2.518.845,49 euros, en el marco del expediente 20/2014-15 (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales). Dicha sanción, de fecha 20 de febrero del 2015, igualmente, es firme y definitiva a la fecha actual.

Por todo ello, entiende el Instructor que en el presente expediente se producen circunstancias agravantes, dado que el Elche ha sido sancionado durante la temporada deportiva 2013/14 por el órgano disciplinario de la LFP, siendo dicha sanción firme y definitiva a la fecha actual, según se colige de la certificación emitida por la Sra. Directora Legal y Secretaria de los órganos de gobierno y representación de la LFP, como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave a los Estatutos Sociales (mantenimiento de deudas con la AEAT, conforme ha quedado expuesto). A mayor abundamiento, durante la presente temporada deportiva ha sido sancionado, igualmente, por la comisión de una infracción muy grave, consistente en el mantenimiento de deudas con la AEAT. Sanción firme y definitiva, igualmente, conforme ha quedado expuesto.

En este sentido, es preciso indicar que el artículo 72 de los Estatutos Sociales dispone que *"Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya producido la infracción"*.

Asimismo, el artículo 73 dispone que *"Si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción en un grado inmediato superior a la prevista para dicha falta, y si concurren*



*las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo se aplicará la que corresponda a las castigadas en el grado inmediato inferior”.*

Extrapolando los mentados artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales a los antecedentes disciplinarios del Elche previamente significados, así como debidamente acreditados en el marco del presente expediente, se colige que dicha entidad ha sido reincidente dado que ha sido sancionada, en el transcurso de un año, por la comisión de dos infracciones muy graves – resoluciones del Juez de Disciplina Social de la LFP, de fechas 10 de julio del 2014, firme y definitiva a la fecha actual- y de fecha 20 de febrero del 2015.

Ello provoca, indefectiblemente, según el Instructor, la imposición de la sanción correspondiente en un grado inmediato superior.

## **2.- Sobre las alegaciones del Elche a la propuesta de resolución**

### **2.1.- Introducción**

Según se ha referido en el Antecedente de Hecho octavo, con fecha 29 de mayo el Elche evacúa el trámite de alegaciones al Pliego de cargos y Propuesta de Resolución, solicitando que se reforme la propuesta formulada en el pliego de cargos, dejando sin efecto la misma y, en todo caso, que no se considere la existencia de circunstancias agravantes o, al menos, que éstas queden compensadas por los atenuantes muy cualificados que, según el Elche, resultan del comportamiento y actuaciones de su nuevo equipo directivo, relatados en el escrito de alegaciones.

Las alegaciones del Elche, en cuanto que realizan nuevas consideraciones y aportan documentos posteriores a la fecha de iniciación del expediente, merecen ser consideradas, como por otro lado ha hecho el Instructor del expediente en su providencia de 2 de junio, por la que, tras las referidas alegaciones, acuerda no modificar su inicial propuesta de resolución y elevar el Pliego de cargos al Juez de Disciplina Social.

### **2.2.- Sobre el nuevo equipo directivo del Elche**

Comienza el Elche resaltando el carácter novedoso del nuevo equipo directivo, que no tiene por qué resultar responsable de las actuaciones irregulares del anterior, cuya existencia se reconoce. Dicho ello, y con independencia de que tal dato pueda merecer algún tipo de valoración, es lo cierto que en el presente expediente se consideran las actuaciones de la persona jurídica sujeta al mismo, y no las de las personas que en cada momento ostentan su administración. Esta circunstancia, por otro lado constituía un hecho público y notorio que no podía ser desconocido por los nuevos gestores.

No obstante ello, más adelante se analizará de nuevo desde otra perspectiva esta alegación.



### 2.3.- Sobre el supuesto acuerdo con la AEAT y el pagaré aportado

El punto central de las alegaciones del Elche se refiere a la existencia de un "acuerdo" entre la citada sociedad y la AEAT para el pago de la deuda tributaria, que, aunque no en las mismas cuantías contenidas en la providencia de incoación, se reconoce que existe.

Ya la Providencia del instructor de 1 de junio realiza algunas consideraciones sobre la escasa virtualidad de las alegaciones y de la documentación aportada por el Elche, pero es claro que en la presente resolución hay que analizar unas y otra con detenimiento.

La infracción que se reprocha al Elche, y por la que se sigue este expediente, es el incumplimiento de los compromisos con el Estado, concretado en la existencia de deudas impagadas con la AEAT. Así las cosas, una primera reflexión o, mejor, constatación, se impone, y es que las deudas son de naturaleza tributaria, están regidas por el Derecho tributario, y es el Estado, a través de la AEAT, el que, con base en el complejo normativo citado, define su existencia, cuantía, vigencia, extinción, aplazamiento, etc.

Es decir, que a diferencia de lo que resulta en el ámbito civil o mercantil, en el que la existencia o inexistencia de deudas requiere o bien de un reconocimiento expreso o bien de una resolución judicial, en la materia tributaria, en virtud del principio de autotutela declarativa y ejecutiva que rige en dicho ámbito resulta relativamente sencillo determinar la existencia o inexistencia de una deuda de tal carácter. Es la Administración Tributaria (la AEAT) la que define los términos y la exigibilidad de la deuda tributaria.

En el presente caso, el Elche aporta una certificación expedida por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, con fecha 28 de mayo de 2015, en la que se contienen dos apartados, relativos a la situación de las deudas del Elche:

1º.- Por un lado, hace referencia a deudas por concepto distinto de Retenciones por importe de 2.981.639,5 euros más los intereses que correspondan.

Respecto de estas deudas, se dice en la certificación "se está tramitando en la actualidad un aplazamiento de pago, para el que la entidad ha ofrecido en garantía un compromiso de aval de la entidad UBS por importe de 2.900.053,88 euros. El certificado, a tal propósito, dice: "El aplazamiento, no podrá concederse hasta en tanto en cuanto la entidad efectúe el ingreso íntegro de las restantes deudas pendientes por concepto de retenciones".

Como dice la providencia de 1 de junio, del Instructor, la interpretación literal y sistemática de lo expresado por la AEAT es que el aplazamiento de estas deudas no se ha concedido en el momento de expedirse la certificación, puesto que se sujeta a una condición -el ingreso íntegro de las deudas pendientes por concepto de retenciones- que no se ha cumplido ("no podrá concederse", dice literalmente).

Existe, pues, una deuda vigente y no aplazada, vencida, líquida y exigible.



2º.- Por otro lado, en cuanto a la deuda por concepto de retenciones por importe de 3.592.389,86 euros, dice la AEAT que "para su pago la entidad ha aportado un pagaré conformado por importe de 3.547.105,31 euros, de la entidad BMN con número 9.567.015582003 a favor de la AEAT con fecha de vencimiento 28 de julio. La AEAT informa que este pagaré no producirá efectos liberatorios hasta que no se efectúe su cobro por lo que las deudas siguen estando en gestión de cobro".

Del mismo modo que en el caso anterior, resulta imposible no extraer otra conclusión que la que literalmente expresa la AEAT en su Certificado, esto es, que las deudas no han sido pagadas, que el pagaré no produce efectos liberatorios hasta que se efectúe su cobro, y que las deudas siguen estando en gestión de cobro.

No obstante, es aquí donde el Elche realiza una interpretación tendente a fundamentar que el pagaré es un cheque, que el cheque es un medio de pago admitido por la normativa tributaria, y que la deuda ha quedado extinguida, porque el pagaré ha sido aceptado por la AEAT, y que existe un "acuerdo" extintivo de la deuda con dicha Administración tributaria.

Ninguna de tales manifestaciones resulta de recibo.

Por de pronto, y por lo que se ha dicho más arriba, la deuda existe. Basta atender al tenor literal no ya de las diligencias de embargo recibidas por la LFP, sino de la propia certificación de la AEAT presentada por el Elche. La deuda existe, es vencida, líquida y exigible, está impagada, no está aplazada y la gestión de cobro continúa.

Insiste el escrito de alegaciones del Elche, respaldado por el informe pericial que se aporta, en que el pagaré pagadero el 28 de julio equivale al pago actual de la deuda tributaria. Ya hemos dicho más arriba que la existencia de las deudas tributarias la constata la Administración Tributaria, y no terceros. Y aquí la está constatando y certificando la propia AEAT. Pero ello sentado, y sólo a mayor abundamiento, hay que decir que no es cierto que el pagaré sea un medio de pago (y por tanto de extinción de deudas tributarias) permitido por el Reglamento General de Recaudación, cuyo artículo 34 se refiere sólo al cheque como título valor susceptible de ostentar poder liberatorio.

El artículo 35 del mismo Reglamento, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, regula las condiciones, requisitos y términos en que el pago mediante cheque produce efectos liberatorios. No creemos procedente entrar en la exégesis del art. 35 desde el momento en que, pese a la confusión padecida por el escrito de alegaciones, no estamos ante un cheque, sino ante un pagaré.

El pagaré, en contra de lo que afirma el escrito del Elche, no es un medio de pago regulado en el Reglamento General de Recaudación, que sólo contempla el cheque (vid. artículo 35 del citado Reglamento General de Recaudación). El cheque sí es un medio de pago. El pagaré, por el contrario, al modo de la letra de cambio, es una promesa de pago que, como la letra y, tras la Ley de Enjuiciamiento Civil, no tiene fuerza ejecutiva sino que, en caso de impago, abre un proceso distinto, el proceso cambiario, cuya naturaleza declarativa o ejecutiva ha sido discutida, pero que,



ciaramente, no abre directamente la ejecución sobre los bienes del deudor. Y, sobre todo, el pagaré no es admitido como medio de pago por el citado Reglamento General de Recaudación.

La AEAT certifica que se ha aportado un pagaré, que no producirá efectos liberatorios hasta que no sea cobrado. Y no se ha cobrado, pues el supuesto pagaré no es pagadero sino hasta el 28 de julio.

#### 2.4.- Sobre el pagaré invocado y las supuestas garantías para el pago.

En fin, aunque no sea cuestión nuclear de este asunto, cabe señalar que el pagaré cuya fotocopia ha aportado el Elche sólo en su último escrito de 2 de junio, después de que el instructor haya acordado no modificar la propuesta de resolución (y en el que el Instructor, por cierto, se extrañaba de que ni siquiera se hubiera aportado copia de dicho pagaré, siendo así que era el elemento esencial sobre el que gravitaban todas las alegaciones del Elche), carece de fecha y aparentemente está contragarantizado, con una fórmula de no fácil intelección, por un banco suizo. Es de advertir, además, que el pagaré no es pagadero hasta el 28 de julio, y la contragarantía del banco suizo finaliza precisamente el 28 de julio, por lo que no se acierta a entender la razón de ser de dicha contragarantía, que expira precisamente antes de que pueda ser ejecutada, una vez que se constatase el eventual impago del pagaré.

En este sentido cabe tener en especial consideración que la vigente Ley 16/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque dispone en su artículo 94, dedicado a los requisitos formales esenciales del pagaré, que el pagaré deberá contener:

*"Primero. La denominación de pagaré inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título.*

*Segundo. La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.*

*Tercero. – La indicación del vencimiento.*

*Cuarto. El lugar en que el pago haya de efectuarse.*

*Quinto. El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar.*

*Sexto. La fecha y el lugar en que se firme el pagaré.*

*Séptimo. La firma del que emite el título, denominado firmante".*

Asimismo, el artículo 95 de la mencionada Ley dispone que **"El título que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considerará pagaré, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes: a) El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista. b) A falta de indicación especial, el lugar de emisión**



del título se considerará como lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del firmante. c) El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante”.

Pues bien, extrapolando los mencionados artículos 94 y 95 de la Ley Cambiaria y del Cheque al pagaré aportado el pasado día 2 de junio por el Eiche, resulta evidente que éste no reúne los mencionados requisitos previstos en los artículos 94 y 95 del mencionado cuerpo legal, dado que, por un lado, no figura la fecha en la que se firma el pagaré. Sin perjuicio, además, de que del propio texto incorporado por detrás al pagaré no queda establecida garantía de pago, tal y como advierte el Certificado de la AEAT obrante en el expediente de fecha 28 de mayo. En efecto, al respecto, en el pagaré únicamente se contiene la siguiente leyenda: “UBS AG BANK con VAT N° 485154954 Bahnhof Strasse 45 8089 Zürich da conforme y registro a este pagaré en la cuenta corriente CH 0023 0230 4130 8503 K y Hasta el 28 de julio de 2015 por importe de 3.547.103,31 euros”; todo ello sin existir firma alguna o referencia expresa al sujeto autorizado por la referida entidad bancaria para llevar cabo la presunta “conformidad y registro” que no garantiza de pago de la cantidad allí establecida.

En este sentido cabe, igualmente, tener presente que una consolidada y además reciente Jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, como, verbigracia, la Sentencia n° 94/2014, de 5 de marzo, (RJ 2014\1163, Ponencia del Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller) exige el escrupuloso respeto a los requisitos contenidos en el artículo 94 de la Ley Cambiaria y del Cheque, previamente enunciados, so pena y temor de que el pagaré devenga inhábil. Así lo dice el Alto Tribunal cuando afirma (el resaltado es nuestro):

*“El recurso debe ser estimado. En el Derecho Cambiario se parte de que la emisión de una letra de cambio, cheque o pagaré tiene carácter constitutivo de una obligación nueva que se incorpora al título y con él circula, de modo que el crédito se incorpora al propio documento, permaneciendo el negocio causal como relación distinta; lo que da lugar a la distinción entre las acciones cambiarias y las acciones causales, que nacen de relaciones diferentes y tienen un distinto cauce procesal para su protección.*

*El juicio cambiario tiene por ello un carácter privilegiado para el acreedor por cuanto, comprobada judicialmente la corrección formal del título, se produce el requerimiento de pago al deudor y el embargo preventivo de sus bienes (artículo 821 LEC), desplazándose al mismo la carga de formalizar y justificar la procedencia de una oposición frente a la existencia del título que, en principio, resulta acreditativo de la deuda. Por ello dicho proceso reviste un cierto rigor formal que ha de comenzar por la exigencia inexcusable de que se aporte con la demanda el título original, sin que el incumplimiento de tal exigencia pueda ser subsanado con posterioridad pues, en caso de que no haber realizado tal aportación inicialmente, no procedía la adopción de las medidas de requerimiento de pago y embargo.*

*Así lo da por supuesto el artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dispone que «sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque».*



**El título cambiario debe estar constituido por un documento original no por una copia, lo que justifica la forma de actuar prevista por la ley en casos de extravío, robo o destrucción del título para la conservación de los derechos que de él dimanen, supuestos regulados en los artículos 84 y siguientes de la Ley Cambiaria y del Cheque, aplicables al pagaré según dispone expresamente el artículo 96.**

**El artículo 94 de la misma ley establece los requisitos formales, entre los que se encuentra la necesidad de la firma del librador, que lógicamente ha de ser original. Por tanto, aunque no se establezca de forma expresa, debe exigirse que se aporte el propio documento -lo que la ley parece dar por supuesto- para la iniciación del juicio cambiario.**

**Los títulos cambiarios tienen una especial conceptualización, pues incorporan el propio crédito y por lo tanto convierten al tenedor en el actor legitimado para reclamar su cobro, siempre que su derecho sea conforme con el contenido del título. De ahí la trascendencia de que el documento que se presente sea el original, pues en caso de admitirse copias podríamos encontrarnos ante tantos procedimientos cambiarios como copias pudieran existir, ignorándose si el original del efecto ha sido endosado a un tercero que sea el legítimo tenedor y, por tanto, el legitimado activamente en este juicio especial.**

Frente a dicha exigencia formal, derivada de la naturaleza del juicio cambiario y de los propios títulos aptos para su iniciación, no cabe remitirse a ulteriores subsanaciones y menos, cuando como en este caso únicamente se ha aportado una copia del pagaré el pasado día 2 de junio y, a mayor abundamiento, dicha copia no reúne los requisitos formales establecidos en la legislación vigente, tal y como ha sido anticipado no siendo conforme a Derecho, igualmente, la contragarantía prevista en el reiterado pagaré.

Tal y como señalan Rodrigo Uria, Aurelio Menéndez y Antonio Pérez de la Cruz Blanco en *Curso de Derecho Mercantil II* en Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas), Editorial Aranzadi, SA, Junio de 2007, BIB 2007\3208 ISBN 978-84-470-2605-0: **"El pagaré, como la letra, es un título formal. Las menciones propias del pagaré están recogidas en el artículo 94 de la Ley, indicando el artículo 95, párrafo primero, que «el título que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considerará pagaré». Conviene añadir, no obstante, que este último precepto establece ciertas salvedades que vienen a subsanar algunas omisiones que se puedan producir en relación con los requisitos exigidos por el artículo anterior. Se trata de un régimen que mantiene grandes similitudes con el contenido en los artículos 1 y 2 de la propia Ley respecto a la letra (véase Cap. 82, núm. 4 y sigs.). Conviene repasarlos. Son éstos: ... 6.º La fecha y el lugar en que se firme el pagaré. De los elementos que componen el requisito de la data (día y plazo) sólo es imprescindible la mención de la fecha, pues la referencia al lugar puede subsanarse si figura alguno junto al nombre del firmante iv. art. 95. c) l...".**



Por tanto, el pagaré aportado es nulo de pleno derecho, dado que no cumple los requisitos legalmente exigibles previamente citados y tal y como ha confirmado la Jurisprudencia y doctrina previamente referenciada.

En consecuencia, como apuntamos más arriba, de todo ello se colige con facilidad que la copia del pagaré aportado no puede ser considerada bajo ningún concepto como garantía de pago de acuerdo con lo establecido en la reiterada Ley Cambiaria y del Cheque. Y aun en el caso de que hubiera existido es de imposible ejecución, no porque haya de realizarse en el extranjero, sino porque dicha garantía caduca el 28 de julio, es decir el mismo día que vence el pagaré que en teoría debe garantizar; por tanto, el primer día que podría ejecutarse dicha garantía, el día 29 de julio, ya habría caducado. A lo que resulta obligado adicionar que al tener que llevar a cabo la ejecución del pagaré en Suiza deviene materialmente imposible ejecutarlo en la fecha de vencimiento prevista, por lo que éste se podría cobrar el mismo día del vencimiento, incumplándose, nuevamente, las exigencias de la legislación cambiaria antes enunciadas.

Hay que señalar también, además, que el aval ofrecido en garantía para gestionar el aplazamiento de las deudas distintas de retenciones caduca el día 25 de julio. La AEAT condiciona el otorgamiento de aplazamiento con dicho aval al cobro del pagaré, pero si se cobra el pagaré el día 28, ya habrá caducado el mencionado aval y no podrá servir para garantizar ningún aplazamiento.

Todo lo cual no deja de sorprender y llamar la atención de esta Liga Nacional, tratándose de provocar una apariencia de presunto cumplimiento que en modo alguno se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico, que no es coherente con la supuesta fehaciencia de los instrumentos mercantiles utilizados y que podría ser susceptible, además, de provocar toda una serie de consecuencias jurídicas, incluso de naturaleza penal, que exceden, sobremanera, del objeto del presente expediente.

Pero tales consideraciones en torno a la extraña sucesión de fechas y garantías -para nada común en el tráfico mercantil- no debe hacer olvidar que estamos ante una cuestión secundaria, dado que, según ha quedado dicho, no estamos ni ante un pago efectivo a la AEAT -y así lo dice la AEAT- ni ante un medio de pago admitido por el Reglamento General de Recaudación.

Por un lado la AEAT no ha aceptado el pagaré, sino que declara que la deuda sigue en gestión de cobro; por otro lado el pagaré no ha sido aportado a este expediente hasta el pasado día 2 de junio (aportándose, conforme ha quedado significado, una simple fotocopia del mismo). Admitir que un pagaré que la parte que invoca no aporta hasta el último momento del expediente, que no es aceptado por la AEAT, y que no es pagadero sino en la fecha en la que el deudor señala y en Suiza es un modo válido, real y efectivo de enervar la existencia de una deuda, sería tanto como aceptar que las deudas se pagan si y cuando el deudor decide, por más que se invoque una promesa de pago revestida de ciertas garantías -ni mucho menos absolutas, puesto que existen otros elementos incluso en el tráfico mercantil de más solvencia garantista-. Pero todo ello se dice a mayor abundamiento, y con ánimo de no dejar sin analizar ninguna de las alegaciones formuladas, dado que el dato de la existencia de una deuda tributaria con el Estado es el elemento básico, no rebatido, del tipo sancionador.





Como dice la propuesta de resolución, la naturaleza de la deuda tributaria no permite a la LFP hacer interpretaciones en torno a la validez o invalidez, a la eficacia o ineficacia de los medios de pagos propuestos, o a la solidez de las promesas o de las garantías, o compromisos de garantías adquiridos u ofrecidos por el Elche. La infracción consiste en tener impagadas -como por otro lado se reconoce- deudas con la AEAT.

Las restantes cuestiones suscitadas por el Elche en su escrito de alegaciones son relativamente colaterales a la cuestión central debatida, y es que la existencia de deudas tributarias no es siquiera cuestionada. La LFP ha atendido exclusivamente al contenido de las diligencias de apremio recibidas, y la deuda, con independencia de que su cuantía no sea coincidente, es absolutamente reconocida por el Elche, por lo que no hay cuestión.

### **3.- Acerca del "Escrito de manifestaciones a la LFP" presentado por el Elche el 4 de junio.**

Según se relata en el antecedente de Hecho Duodécimo, con fecha 4 de junio de 2015, ya concluido el período de alegaciones y de prueba y remitida la totalidad del expediente al Juez, el Elche presenta un denominado escrito de manifestaciones, dirigido a la LFP, sin especificar el órgano de la misma al que se dirige, pero mencionando la referencia del presente expediente, en el que realiza diversas manifestaciones relativas a ingresos que la entidad "Futmedia Gestión de derechos, S.L.U." ha realizado, supuestamente por cuenta de créditos del Elche, a la AEAT a consecuencia de embargos por ésta ordenados en relación con deudas del Elche, y relativas también a supuestos créditos que el Elche ostenta contra la mencionada entidad, derivadas, al parecer, de facturas cuya copia acompaña.

En este escrito solicita la suspensión del procedimiento por un plazo de diez días "al objeto de que las circunstancias concurrentes se materialicen".

En relación con este escrito, los documentos que al mismo se adjuntan y la petición que formula el Elche, hay que señalar lo siguiente:

En primer lugar, se trata de un escrito procedimentalmente extemporáneo, que se presenta ya concluidos los plazos de alegaciones y prueba y dentro del período para dictar la resolución por parte del Juez.

Ello dicho, resulta altamente llamativo que esta extemporánea petición de un plazo adicional se realice aportando, fuera de todos los plazos admisibles, documentos que son, todos ellos, de fecha anterior a la conclusión del período de alegaciones y pruebas. El más moderno de todos es, si atendemos a la autenticación bancaria que obra al pie, de 29 de mayo, último día de alegaciones en el expediente. Y anterior también al 2 de junio, día en que el Elche aportó más documentos y nuevas peticiones, ya fuera de los plazos procedimentales (no obstante lo cual se han tenido muy en cuenta todos esos documentos a la hora de dictar la presente resolución).



Los documentos de la AEAT que el Elche presenta son anteriores a la certificación expedida por la AEAT con fecha 28 de mayo, conteniendo el supuesto "acuerdo" –que no es tal- entre el Elche y dicha Agencia, por lo que en nada desvirtúan el contenido del mismo.

Incluso conteniendo el más moderno de ellos al pie una diligencia mecánica de supuesto pago bancario de fecha 29 de mayo, desde luego la cantidad que en la misma se ingresa, de ser real (y siendo enormemente inferior a las deudas que el Elche tiene con la AEAT y no especificándose a qué deuda y período corresponde), para nada empece a la realidad de la deuda tributaria del Elche, que continúa reconociéndose, por cierto, íntegramente en este escrito.

En fin, las facturas que se aportan son documentos privados que carecen de todo tipo de adveración y que son insusceptibles de producir cualquier efecto probatorio frente a terceros, por mor de lo dispuesto en el art. 1.227 del Código Civil, no pudiendo ser objeto de consideración alguna.

Todo ello hace que la petición del Elche formulada en este escrito sea, además de extemporánea –lo que no obstante no vamos a erigir en causa de rechazo- sí y sobre todo abusiva, carente de fundamento e implícitamente reconocedora de la insuficiencia de la documentación y de la argumentación expuesta con anterioridad en los escritos precedentes, por lo que no puede ser acogida en absoluto.

#### **4.- En particular, sobre las alegaciones del Elche acerca de indefensión.**

En muy diversos apartados de sus escritos, e incluso en su último escrito de 2 de junio, el Elche realiza diversas alegaciones en el sentido de que ha habido omisiones de trámites o infracciones procedimentales que le han producido indefensión.

A este respecto, hay que indicar con carácter general que, más allá de su invocación retórica por la entidad sujeta a este expediente, en ningún momento ha habido omisión de trámite alguno o infracción procedimental –ni formal ni material- que pueda permitir atisbar la indefensión que dice haber sufrido el Elche.

La certificación de cargas y sanciones mencionada en el antecedente de hecho Cuarto es una constatación o adveración formal de la existencia de sanciones previas impuestas al Elche, de las que éste tiene obviamente conocimiento por haber sido parte en los respectivos expedientes, y de gravámenes obrantes en la LFP derivados de documentos o bien otorgados por el propio Elche, o bien derivados de diligencias de la AEAT dictadas en procedimientos de apremio en los que el Elche es parte. Sobre todos los documentos mencionados –previamente conocidos por el Elche, tan sólo se trataba de advenir su existencia más allá de toda duda- el Elche ha podido alegar y probar, cosa que ha hecho, sin contradecirlos, por lo que para nada cabe hablar de indefensión.

Por otro lado, las notificaciones en el procedimiento se han realizado con regularidad, y ninguna indefensión se ha producido al Elche, que ha podido alegar en todo momento y aportar los documentos que ha estimado conducentes a la defensa de sus derechos.



A este respecto, recordaremos la reiterada y constante doctrina del Tribunal Constitucional, asumida pacíficamente por todos los órdenes jurisdiccionales, que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 CE, de las que conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, dice el TC en su sentencia 3/1999, de 26 de enero, que *"hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/19981, 2/1987, 229/1993, 56/19998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)".*

Con todo, para que puedan estimarse invalidantes las infracciones de las referidas garantías procedimentales es esencial la producción de una situación de indefensión, de suerte que "en modo alguno puede aceptarse que se haya producido indefensión para la parte que nunca quedó privada de formular alegaciones que convino a su defensa, y ello tanto en el expediente administrativo como en el proceso" (STS 9-6-1995, RJ 1995\5010).

En el presente caso ni ha habido infracción de garantías procedimentales ni se ha privado al Elche de trámite alguno. Antes al contrario, incluso después de admitir, tramitar y dar contestación a su escrito de 29 de mayo por el que se pedía modificar la propuesta de resolución, el Instructor, no sólo acordó no modificar dicha propuesta, sino que razonadamente contestó todos y cada uno de los argumentos del Elche, que, de nuevo, incluso tras serle comunicada dicha decisión, solicita un nuevo trámite. Lo que, por cierto, no sería en ningún caso de recibo, pues se convertiría la instrucción en interminable con la sola invocación de indefensión y petición sucesiva de nuevos trámites.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente, el Elche presenta con fecha 4 de junio, en las últimas horas del día, un nuevo escrito y documentos. Pese a que, como hemos dicho antes, es extemporáneo, incluye documentos anteriores que el Elche podía haber aportado con anterioridad, pese a ser manifiestamente abusiva y pese a ser día festivo en la ciudad de Madrid, sede de la LFP (lo que según los arts. 48.5 de la Ley 30/1992 y la Disposición Final Segunda de los Estatutos Sociales de la LFP determina que sea día inhábil en este procedimiento) se ha admitido el escrito y han sido objeto de consideración detenida las alegaciones en él contenidas y los documentos acompañados. Ello hace aún más retórica y carente de sentido la protesta de indefensión formulada por el Elche.



#### **QUINTO.- SANCIÓN APLICABLE.-**

El Instructor, en su propuesta de resolución, propone al Juez de Disciplina Social que se impongan al Elche Club de Fútbol, SAD las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.2 b), 72 y 73 B.2. b) y 78 B .4 b) de los Estatutos Sociales de la LFP:

a) Descenso de categoría, ex artículo 78 B. 2. b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, al existir reincidencia, conforme ha quedado debidamente acreditado con anterioridad.

b) Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78.B.4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales y 72 y 73 de los Estatutos Sociales. Atendiendo al elevado importe de la cantidad adeudada a la AEAT, la existencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones con la AEAT y lo prolongado en el tiempo de la persistencia de la misma, se considera procedente imponer la sanción económica en su grado máximo, conforme ha quedado explicitado anteriormente.

Las sanciones contenidas en la Propuesta de resolución se fundamentan en lo dispuesto en los artículos citados de los Estatutos, así como en los preceptos de la Ley del Deporte y su Reglamento, más arriba mencionados. En concreto, los arts. 76.3.b) y 79.3 de la Ley y 16.b) y 23 del Reglamento.

Hay que destacar a este respecto que, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente, la existencia de una especial gravedad en la conducta del Elche, a la que se refieren los preceptos citados por el Instructor y que asume, en cuanto al anterior equipo directivo, el propio escrito de alegaciones del Elche, en unión de la reincidencia, que es una realidad fácilmente constatable por la certificación de la LFP, cabría la posible aplicación de la sanción prevista en el art. 78.B) 3 de los Estatutos, consistente en *"la expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club"*.

Sin embargo, hay que señalar a este respecto que, como reiteradamente se señala en los sucesivos escritos de alegaciones presentados por el Elche, la práctica totalidad de las conductas infractoras es atribuible al anterior equipo directivo de la entidad. Esta cuestión ha sido debidamente ponderada por el Instructor y, en consecuencia, la sanción propuesta no ha sido la de expulsión, sino la de descenso de categoría, en unión de la sanción económica que lleva aparejada.

Tal propuesta, que este Juez de Disciplina Social asume, es coherente con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas a que inmediatamente nos vamos a referir, de manera que resulta apreciable, al menos, una conducta en el sujeto infractor susceptible de actuar como atenuante y contrapesar y enervar la existencia de dos circunstancias acumuladas que obligarían a imponer una sanción más grave que la que aquí se razona y que,



seguramente, sí haría efectiva y definitivamente ilusorias las posibilidades de restablecimiento económico de la entidad a las que alude el Elche en su escrito.

No puede apreciarse, en cambio, la existencia de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo a que se refiere el Elche en su escrito, pues esta circunstancia atenuante requiere que la actuación del sujeto pasivo se haya producido con anterioridad a la iniciación de un procedimiento contra él, considerándose procedimiento judicial, incluso a efectos de la aplicación de esta atenuante en el ámbito penal, la existencia de un procedimiento administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero y 10 de mayo de 2000).

El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas (y las sanciones disciplinarias en el ámbito de la LFP derivan de la potestad punitiva que atribuye la Ley del Deporte) está expresamente proclamado por el art. 131 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que *"en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente"* los criterios de graduación que señala la propia Ley.

Cuestiona el Elche la existencia de reincidencia por un doble motivo: por un lado, porque en cuanto a una de las sanciones precedentes (expediente 11/2013-14) entiende que no se cumple el requisito de que la anterior infracción se haya producido en el año anterior; y por otro, porque no puede existir la agravante de reincidencia, al tratarse de un mismo hecho.

Ambas argumentaciones deben ser desestimadas.

En cuanto al plazo de un año en la anterior infracción exigido para apreciar la reincidencia a que se refieren los arts. 77 de la Ley del Deporte y 11 del Reglamento de Disciplina Deportiva, hay que señalar lo siguiente: en cuanto al expediente 11/2013-14, las deudas tributarias del Elche se comunican por la AEAT a la LFP mediante sendas diligencias de embargo de fechas 9 y 12 de mayo de 2014, dando lugar a la incoación del referido expediente por providencia de 26 de mayo de 2014, y concluyendo por resolución de 10 de julio de ese año, documentos todos en poder del Elche, que fue parte en dicho expediente. Y el presente expediente se incoa mediante providencia de 16 de abril de 2015, respondiendo a diligencias de embargo de fechas 31 de marzo y 13 de abril de 2015, por lo que en ningún caso ha transcurrido un año, no ya desde la fecha de la imposición de sanción en el anterior expediente, sino desde la primera comunicación por la AEAT a la LFP de la existencia de deuda tributaria impagada y en vía de apremio.

Y en cuanto a la alegación relativa a que se trata de los mismos hechos y cuantías, basta una simple lectura de las respectivas diligencias de embargo -aparte de sus fechas- para constatar que las cuantías son completamente diferentes: en el expediente 11/2013-14 el embargo es por 2.361.291,65. Por su parte, en el expediente 20/2014-15 la diligencia de embargo frente al Elche notificada a la LFP el 14 de noviembre de 2014 es de 2.518.845,49 euros. Pues bien, en el expediente que nos ocupa las diligencias de embargo, reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero, son por importe total de 4.397.043,23 y 4.468.095,71 euros. Por su parte, en el



certificado de situación de deudas aportado por el Elche, se hace referencia a deudas respectivas de 2.981.639,5 y 3.592.389,86 euros. Nada que ver, por tanto, unas deudas con otras, por lo que carece de fundamento el alegato relativo a la identidad infractora, lo que por cierto excluye cualquier conculcación del principio "*non bis in idem*".

En fin, la extraña interpretación "acumulativa" de las infracciones necesarias para imponer la sanción de descenso de categoría que realiza el Elche, por vez primera, todo hay que decirlo, en su escrito de 2 de junio, que no obstante este Juez no quiere dejar sin considerar, carece de todo apoyo sistemático y de precedente alguno en la doctrina y la jurisprudencia, además de desafiar a la recta interpretación del lenguaje. Pero dicho ello, aunque no fuera así, la discusión lingüística carecería de todo sentido -y carece de él- si consideramos lo dispuesto en la Ley del Deporte, que es el precepto legal, que ampara con el rango exigido legal y constitucionalmente la imposición de sanciones. Dice el art. 79.3 de la citada Ley: "**3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:**

- a) **Apercibimiento.**
- b) **Sanciones de carácter económico.**
- c) **Descenso de categoría.**
- d) **Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional".**

Y el art. 76.3, de referencia, dice que "**además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:**

- a) **El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente.**
- b) **El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.**
- c) **El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas".**

Para nada se exige la acumulativa concurrencia de infracciones (lo que sería por otro lado absurdo), ni tampoco la conjunta imposición de todas las sanciones (lo que sería igualmente absurdo).

La sanción de descenso de categoría que se propone por el Instructor es adecuada y coherente con los artículos 76.3.b) y 79.3 de la Ley del Deporte; 16, b) y 23.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, así como con el sentido del art. 69.2. b) y 78.B) 2, b) de los Estatutos Sociales, interpretado proporcionada y coherentemente con el apartado 3 de dicho precepto y con lo dispuesto en los arts. 72 y 73, relativos a la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a su vez reproducido en los arts. 77 de la Ley del Deporte y 11 del Reglamento



de Disciplina Deportiva. Y además es rigurosamente coherente y compatible con el contenido y las propuestas del expediente sobre las que ha tenido ocasión de alegar el Elche.

En consecuencia, el Juez de Disciplina Social **ACUERDA:**

1. Imponer al Elche Club de Fútbol, SAD las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.2 b), 72, 73, y 78 B. 2 b), y 4.b) de los Estatutos Sociales de la LFP:
  - a) Descenso de categoría, ex artículo 78 B. 2. b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, al existir reincidencia, conforme ha quedado debidamente acreditado con anterioridad.
  - b) Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78.B.4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales y 72 y 73 de los Estatutos Sociales. Atendiendo a la existencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones con la AEAT y lo prolongado en el tiempo de la persistencia de la misma, se considera procedente imponer la sanción económica en su grado máximo.
2. Notificar la presente Resolución al Elche Club de Fútbol, S.A.D., al Sr. Presidente de la LFP y al Sr. Presidente de la Sociedad Deportiva Eibar, SAD vía telefax y correo certificado con acuse de recibo, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales.

En Madrid, a 5 de junio de 2015

**EL JUEZ DE DISCIPLINA SOCIAL**

  
Pdo.: Manuel Rivero González

**SR. PRESIDENTE DEL ELCHE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.  
SR. PRESIDENTE DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL  
SR. PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DEPORTIVA EIBAR, S.A.D.**